

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00180 00

Teniendo en cuenta que parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendado 5 de marzo de 2020 se dispondrá su rechazo; téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del señalado auto, por cuanto se le requirió para que aportara el contrato de garantía mobiliaria en donde conste el número de placa del rodante objeto de la presente acción, y aunque el mismo manifestó en el escrito subsanatorio que si bien es cierto en el contrato aportado no consta la placa del mueble, no menos cierto es que si se consignan las características del rodante, no obstante lo anterior, es claro que tal como lo establece el artículo 2 de la ley 769 de 2002, la placa es el documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo, siendo por tanto este y no otro el documento con el cual se identifican plenamente los vehículos. Por consiguiente, se **RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda instaurada.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

**TERCERO:** infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**